

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-10/2018 y SUP-REC-11/2018

**RECORRENTE:** SERGIO IZKANDER LÓPEZ BUENROSTRO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos por Sergio Izkander López Buenrostro en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-228/2017, por la Sala Regional responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

**PRIMERO.-** Se **acumula** el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-11/2018, al diverso SUP-REC-10/2018. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. -** Se **desechan** de plano las demandas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional responsable.

## **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**I. Sentencia impugnada.** El cuatro de enero, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-228/2017, en el sentido de confirmar la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, mediante la cual se ratificó el acuerdo IEPC-ACG-127/2017, del Instituto electoral de dicha entidad federativa<sup>4</sup>.

**II. Reconsideración.** El ahora actor se inconformó con dicha sentencia, mediante dos demandas que presentó, ante la Sala Regional responsable, el nueve de enero.

La demanda que originó el SUP-REC-10/2018 se presentó a las diez horas con tres minutos, mientras que la que dio origen al SUP-REC-11/2018 se presentó a las dieciocho horas con diecisiete minutos.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la Magistrada ponente, quien los radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para

---

<sup>2</sup> Todos del año en curso.

<sup>3</sup> En los expedientes JDC-082/2017 y JDC-079/2017.

<sup>4</sup> Mediante dicho acuerdo se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa.

conocer y resolver los medios de impugnación<sup>5</sup>, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Acumulación.** La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de reconsideración promovidos por Sergio Izkander López Buenrostro.

En ambos casos, el actor controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, el cuatro de enero, en el juicio ciudadano SG-JDC-228/2017.

Así, dado que mediante ambos escritos se controvierte el mismo acto de autoridad, la litis de los recursos de reconsideración es la misma, por lo que resulta conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

En consecuencia<sup>6</sup>, se acumula el expediente correspondiente al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-11/2018, al diverso SUP-REC-10/2018, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Improcedencia del SUP-REC-10/2018.** La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley General establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al ahora actor, de forma personal, el viernes cinco de enero.

Así se acredita con la constancias que obran en el expediente: cédula de notificación personal y razón de notificación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Fojas 81 y 82 del cuaderno accesorio 1 (cuaderno principal del SG-JDC-228/2017).

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día seis de enero y concluyó el día ocho del mismo mes.

En dicho plazo se consideran hábiles los días sábado seis y domingo siete de enero, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General, puesto que está en curso el proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el día nueve de dicho mes.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

**IV. Improcedencia del SUP-REC-11/2018.** La demanda que originó dicho expediente también debe desecharse de plano, con fundamento en el referido artículo 9, párrafo 3 de la Ley General, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción.

Como ha sido evidenciado, el promovente ya había ejercido con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse<sup>8</sup>.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

En el caso concreto, como ha sido indicado, el actor presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SG-JDC-228/2017.

Por consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desecheda de plano.

En consecuencia, toda vez que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y de preclusión del derecho de acción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, **se resuelve desechar de plano las demandas.**

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

---

<sup>8</sup> Ve jurisprudencia número 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SUP-REC-10/2018 y acumulado

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**